



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00063-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: EDELMIRA PEÑA SÁNCHEZ.
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **EDELMIRA PEÑA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.494.122, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES

La señora **EDELMIRA PEÑA SÁNCHEZ** formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que desde el año 2007 y bajo el consecutivo No. 641376, ostenta la condición de víctima de conflicto armado en la Unidad de Víctimas.
- 1.2. Que en uso del derecho fundamental de petición, el 14 de diciembre de 2023 envió una solicitud al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, a la cual se le asignó la radicación No. 2023-0739709-2.
- 1.3. Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su petición.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones, las siguientes:

“Primero- TUTELAR mi derecho fundamental constitucional de petición vulnerado actualmente por parte la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya expuestas.

Segundo- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV a responder de fondo la petición de información que realice el día 14 de diciembre de 2023, el cual no ha sido resuelto.”

III. PRUEBAS

Con el libelo de la demanda, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Impresión de mensaje de datos que denota el envío de derecho de petición al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co el 14 de diciembre de 2023¹, y su constancia de radicación bajo el consecutivo No. 2023-0739709-2².
- 3.2. Copia de derecho de petición formulado ante la Unidad de Víctimas, por parte de la señora Edelmira Peña Sánchez, con sus respectivos anexos³.

¹ Folio 5 del archivo “3ED_3ACCIONTUTELAPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folio 6 ibídem.

³ Folios 7 al 20 ibídem.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 13 de marzo de 2024⁴ se dispuso su admisión en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se prevé que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁵.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que la señora Edelmira Peña Sánchez se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco de la Ley 387 de 1997.

Seguidamente, agregó que en relación al derecho de petición formulado por la parte actora, la Unidad de Víctimas informó a la accionante que ha adelantado acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, para lo cual requiere de la actualización de datos y que se allegue al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, la siguiente documentación:

- Soporte de identificación de DILAN ALEJANDRO GUALTEROS LOMBANA, JAQUELINE DE LOS ANGELES ARBOLEDA LOMBANA, JUAN ANTONIO MARTIN LOMBANA.

Refirió que el monto y la entrega de la medida administrativa depende del análisis de la documentación aportada, las condiciones particulares de cada víctima y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad, de conformidad con los principios de gradualidad y progresividad en el marco de la sostenibilidad fiscal establecida en la Ley 1448 de 2011.

En lo que concierne a la aplicación del método de priorización, expone que el núcleo familiar de la accionante cuenta con un turno GAC asignado, de manera que no se da aplicación al citado método.

Frente a la atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, precisó que luego de realizarse el proceso de identificación de carencias a la accionante y su núcleo familiar, mediante Resolución 0600120213240484 de 2021; notificada por aviso, la Unidad de Víctimas decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por Juan de Jesús Martín Galeano; jefe de hogar en el que se encuentra la parte actora, al considerar que tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado.

En ese orden, sostuvo que la respuesta proporcionada por la entidad, se ajusta a los presupuestos de la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional, al resolverse de fondo las pretensiones formuladas, y por tanto, considera que existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones invocadas, al considerar que la Unidad para las Víctimas ha realizado en el marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales invocados.

Junto con su escrito de contestación, aportó el siguiente material probatorio:

4.1.1. Oficio No. 2024-0416674-1 de fecha 15 de marzo de 2024, por medio del cual la Unidad de Víctimas emite respuesta al derecho de petición formulado por la señora Edelmira Peña Sánchez, bajo el radicado No. 2023-0739709-2⁶.

⁴ Índice 6 SAMAI.

⁵ Índice 9 SAMAI.

⁶ Folios 7 al 9 – Índice 9 SAMAI.

- 4.1.2. Impresión de mensaje de datos enviado el 15 de marzo de 2024 al correo electrónico alpantojae@ut.edu.co, con su respectiva constancia de entrega⁷.
- 4.1.3. Copia de la Resolución No. 0600120213240484 de 2021, por medio de la cual la Unidad de Víctimas suspende definitivamente la entrega de componentes de atención humanitaria al hogar representado por el señor Juan de Jesús Martín Galeano⁸.
- 4.1.4. Constanza de citación y aviso público para notificarse de la Resolución No. 0600120213240484 de 2021⁹

4.2. EDELMIRA PEÑA SÁNCHEZ¹⁰.

Advierte el Despacho que la accionante allegó al expediente digital, memorial a través del cual informó que el 02 de octubre de 2023 envió la documentación requerida por la Unidad de Víctimas, toda vez que con anterioridad había sido solicitada mediante Oficio 2023-1027481-1, de manera que, no es suficiente, efectiva y congruente la respuesta proporcionada el 15 de marzo de 2024, en la medida en que no ha tenido en cuenta la actualización que efectuó desde el 02 de octubre de 2023.

Allegó con el citado memorial, los siguientes documentos:

- 4.2.1. Copia del Oficio No. 2023-1027481-1 de fecha 24 de julio de 2023¹¹.
- 4.2.2. Oficio de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual la señora Edelmira Peña Sánchez realiza actualización de datos en el Registro Único de Víctimas, con sus respectivos anexos y constancia de envío al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co¹².
- 4.2.3. Oficio No. 2024-0416674-1 de fecha 15 de marzo de 2024, por medio del cual la Unidad de Víctimas emite respuesta al derecho de petición formulado por la señora Edelmira Peña Sánchez, bajo el radicado No. 2023-0739709-2¹³.

De la documental allegada por el extremo accionante, se corrió traslado¹⁴ por el término de un (1) día a la Unidad de Víctimas para que se pronunciara sobre estos, en armonía con los hechos y pretensiones contenidas en el libelo de la demanda de tutela. Surtido el término conferido, se advierte que la entidad accionada emitió pronunciamiento¹⁵ reiterando los argumentos expuestos en el escrito de contestación.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

- 5.1. **De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.
- 5.2. **De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁷ Folios 10 y 11 – Ibidem.

⁸ Folios 12 al 15 – Ibidem.

⁹ Folios 17 y 18– Ibidem.

¹⁰ Índice 10 SAMAI

¹¹ Folios 2 al 7 - Índice 10 SAMAI

¹² Folios 8 al 18 ibidem.

¹³ Folios 19 al 21 ibidem.

¹⁴ Índice 11 SAMAI

¹⁵ Índice 13 SAMAI.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente, corresponde al Despacho determinar si estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el extremo accionado expidió y notificó el Oficio No. 2024-0416674-1 de fecha 15 de marzo de 2024, a través del cual aduce haber resuelto la petición formulada por la accionante el 14 de diciembre de 2023, bajo el radicado No. 2023-0739709-2. En caso negativo, se estudiará si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la parte actora.

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional, ii) Del derecho fundamental de petición, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].**

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escruceria Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un *hecho superado* cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen *por la satisfacción de la pretensión* que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado;

(ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁶; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹⁷, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹⁸:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***
- (4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

¹⁶ Sentencia SU-225 de 2013.

¹⁷ Artículo 23.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. *Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **EDELMIRA PEÑA SÁNCHEZ**, se solicita la protección al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no emitir respuesta oportuna y de fondo a la petición que elevó el 14 de diciembre de 2023.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que, de las piezas documentales allegadas al expediente digital, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

El 14 de diciembre de 2023 la señora Edelmira Peña Sánchez radicó en la Unidad de Víctimas, en el email radicacionbogota@unidadvictimas.gov.co y bajo el consecutivo No. 2023-0739709-2 (v. núm. 3.1), derecho de petición en el que solicitó:

“A. Solicito que en un término perentorio se haga entrega o por lo menos se fije una fecha probable de entrega de la correspondiente ayuda humanitaria de que trata la Ley 1448 de 2011, a la cual tengo derecho por mi condición de víctima.

B. Solicito que me sea reconocida a mi favor la indemnización administrativa de que la Ley 1448 de 2011, en consideración a mi condición de víctima del conflicto armado colombiano.

C. Solicito se me incluya en el método técnico de priorización, dado que mi hijo WILMAR LOMBANA PEÑA ostenta la condición de discapacidad.” (v. núm. 3.2)

A través de Oficio No. 2024-0416674-1 de fecha 15 de marzo de 2024 (v. núm. 4.1.1); remitido a la dirección electrónica: alpantojae@ut.edu.co (v. núm. 4.1.2), la Unidad de Víctimas emitió contestación a la solicitud interpuesta por la accionante, bajo el consecutivo No. 2023-0739709-2, en los siguientes términos:

*“En relación a la petición presentada para el 14 de diciembre de 2023 relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, la Unidad para las Víctimas le informa que se han adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida.*

Así las cosas, nos permitimos reiterarle la importancia de actualizar los datos y culminar el proceso de documentación, toda vez que, únicamente hasta que se tenga la información necesaria es posible realizar las verificaciones correspondientes en los diferentes registros administrativos para el procedimiento de entrega de la indemnización administrativa relacionada con el turno GAC 200730.0112, razón por la cual, de manera especial le solicitamos que a través del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co nos allegue la siguiente documentación:

- Soporte de identificación de DILAN ALEJANDRO GUALTEROS LOMBANA, JAQUELINE DE LOS ANGELES ARBOLEDA LOMBANA, JUAN ANTONIO MARTIN LOMBANA.

Al respecto, es pertinente aclararle que los montos y la entrega de la medida de indemnización administrativa depende del análisis de la documentación aportada, de las condiciones particulares de cada víctima y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad para las Víctimas, de conformidad con los principios de gradualidad, progresividad en el marco de la sostenibilidad fiscal establecida en la Ley 1448 de 2011. En el mismo sentido, la entrega de la indemnización administrativa depende del estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Finalmente, es importante reiterar que, en virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible dar cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

(...)

En relación a la pretensión número tres en donde solicita aplicación del Método de priorización exponemos que el núcleo familiar cuenta con un turno GAC asignado por lo cual no se da aplicación al mencionado método.

*En relación a la pretensión segunda referente al componente de Atención Humanitaria por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, me permito informarle que, de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “medición de carencias”, y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar, buscando identificar la presencia o no de carencias en los componentes de la subsistencia mínima.*

Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 6 de la Resolución 1645 de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4. del Decreto 1084 de 2015, dentro del análisis integral para la realización del procedimiento de identificación de las carencias, se deberá consultar el histórico de los resultados anteriores en las carencias de la subsistencia mínima de cada integrante del hogar que se encuentren en firme.

Para su caso concreto, nos permitimos informarle que usted y su grupo familiar fueron sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213240484 de 2021, por medio de la cual se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) JUAN DE JESUS MARTIN GALEANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3.249.218, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

La mencionada resolución le fue notificada, a través aviso fijado para el 15 de octubre de 2021 y desfijado el 25 de octubre de 2021, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.

La unidad para las Víctimas realizó su pronunciamiento teniendo como pilar que al momento de realizar el proceso verificación de carencias existente dentro del hogar, el mismo tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente expongo los argumentos necesarios que conllevaron a generar la suspensión de la Atención Humanitaria al haberse cubierto los componentes indispensables como lo son alojamiento temporal y alimentación, es así que no se presenta vulneración a sus derechos fundamentales o los de su núcleo familiar.

Nos permitimos informarle que las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto continuaríamos prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos como la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia.”

Mediante Oficio No. 2023-1027481-1 del 24 de julio de 2023 (v. núm. 4.2.1), la Unidad de Víctimas había requerido previamente a la señora Edelmira Peña Sánchez para que, entre tanto, actualizara documento de identificación de los menores “DILAN ALEJANDRO GUALTEROS LOMBANA, JAQUELINE DE LOS ANGELES ARBOLEDA LOMBANA, JUAN ANTONIO MARTIN LOMBANA y SARAY DAYANA ARBOLEDA LOMBANA”, en atención a solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

El 02 de octubre de 2023, la señora Edelmira Peña Sánchez radicó en la Unidad de Víctimas; email documentacion@unidadvictimas.gov.co, actualización de datos en el Registro Único de Víctimas – RUV, anexando para el efecto, certificación expedida por el ICBF y que da cuenta que los menores SARAY DAYANA ARBOLEDA LOMBANA, JAQUELINE DE LOS ANGELES ARBOLEDA LOMBANA, JUAN ANTONIO MARTIN LOMBANA y DILAN ALEJANDRO GUALTEROS LOMBANA no hacen parte de su núcleo familiar, dado que fueron declarados en situación de adoptabilidad (v. núm. 4.2.2).

Establecido el marco probatorio que dirige el asunto, corresponde entonces al Despacho determinar si a través del Oficio No. 2024-0416674-1 de fecha 15 de marzo de 2024, la Unidad de Víctimas emitió respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud interpuesta por la parte actora, el 14 de diciembre de 2023 bajo el consecutivo No. 2023-0739709-2.

En ese orden, deviene del caso precisar que, la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, comporta, entre otros aspectos, el derecho a “...recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición... independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado...”, y, obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Conforme a dichos preceptos, y en atención al primer problema jurídico planteado, advierte el Despacho que mal podría considerarse que en el sub lite se configura carencia de objeto por hecho superado, pues si bien la entidad accionada se pronunció frente a las solicitudes de entrega de atención humanitaria; indicando la improcedencia de la misma al ser suspendida de manera definitiva mediante la Resolución No. 0600120213240484 de 2021, y, aplicación del método técnico de priorización; señalando la no realización del mismo por cuanto el núcleo familiar cuenta con un turno GAC (200730.0112) asignado, lo cierto es que, frente a la petición de reconocimiento de la indemnización administrativa, no se avizora un pronunciamiento de fondo, tal como se expone a continuación.

Observa la Judicatura que la Entidad accionada informó a la parte actora que, hasta tanto no aportara soporte de identificación de los menores “DILAN ALEJANDRO GUALTEROS LOMBANA, JAQUELINE DE LOS ANGELES ARBOLEDA LOMBANA, JUAN ANTONIO MARTIN LOMBANA”, no le era posible realizar las verificaciones correspondientes para dar cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa, no obstante, la accionante acreditó durante el trámite de la presente acción constitucional, que desde el 02 de octubre de 2023 remitió a la Unidad de Víctimas, certificado expedido el 20 de septiembre de 2023 por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el que da cuenta que los citados menores no hacen parte de su grupo familiar, dado que fueron declarados en situación de adoptabilidad por parte de las autoridades administrativas correspondientes. Ello, en

atención a que dicha documentación ya había sido solicitada por la Unidad de Víctimas, mediante Oficio No. 2023-1027841-1 del 24 de julio de 2023.

Así entonces, es evidente que el extremo accionado no ha valorado la certificación que allegó previamente la señora Edelmira Peña Sánchez, y que resulta relevante para la resolución de su solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, y, por el contrario, ha condicionado su pronunciamiento de fondo, al aporte de documentación de personas que actualmente no hacen parte del núcleo familiar de la peticionaria.

En ese sentido, es claro que la Unidad de Víctimas no se ha pronunciado de manera completa, detallada y dentro del término de ley¹⁹, frente a todos los asuntos que le fueron formulados, y por tanto, se advierte que actualmente se encuentra vulnerando la garantía constitucional invocada, de manera que, en aras de salvaguardar su protección, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud reconocimiento de indemnización administrativa que le fue elevada el 14 de diciembre de 2023, bajo el radicado No. No. 2023-0739709-2, con base en la certificación expedida por el ICBF y que allegó la accionante desde el 02 de octubre de 2023. Dentro del citado término deberá, además, notificar la respuesta al interesado, en la dirección electrónica registrada en el escrito petitorio.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

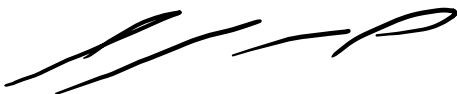
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora **EDELMIRA PEÑA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.494.122, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud reconocimiento de indemnización administrativa que le fue elevada el 14 de diciembre de 2023, bajo el radicado No. No. 2023-0739709-2, con base en la certificación expedida por el ICBF y que allegó la accionante desde el 02 de octubre de 2023. Dentro del citado término deberá, además, notificar la respuesta al interesado, en la dirección electrónica registrada en el escrito petitorio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

¹⁹ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015